

aloy don Gobernador, y M.^{do} de la Real Audiencia
de esta N. Granada, en amor que le
buenos en Dien del p^{ro}. mo. y de somando
guardar, y cumplir, que de comun que se han
ordenar a las Juntas de Cabezas de Somando as ten
lengas como de donau, para sobrelanura, para
qual cumplim.^{to}, para la mayor utilidad se
impugnacion, de orden de este Real acuerdo lo
participo a V. para su inteligencia, y para que
cumplim.^{to} de lo que haize aca. Somando, y del
recho de esta para V. abro alor D. N. de
la casa de todos fiscal a d. M. para para
elo deponer noticio, Dia juo a d. v. n. d. de
nada, Diciembre veinte y quatro de mil e
cientos. No. y un Don fecho de septa y
Duaner

En este Dia se recibio otro =

Copia de 21 del que n. se medica el or D.
Manuel Jimenez Breton secretario de la Real
Real de Comoros, y conde que que en el
ho. de la Real de la casa de d. M. Gil
vicio de la Real fabrica de lanas, y de la
Corteza del Rio Namo, manifestando los
perjuicios que causaba al Estado, y a la fabrica
el haberse dedicado algunos comarcianos a
dela de hacer quando acopian de lanas
para venderlas, y venderlas quando los
modos, y de lo que dice el particular

informacion lo que Dize de los Indios, de
romano, y expuso el Don Juan de los Rios
al Rey y a los señores que en su nombre
de las Indias de la Nueva España, y de
del Reyno de Castilla real y revocacion, y teniendole
procurado que se realcedula a veinte y siete
de Mayo de mil y seiscientos ochenta y cinco
que en esta primera materia la libertad
de los de Abasco, y de otros, y en el año de
en el año de seiscientos y ochenta y cinco, se
conceder a los Indios de aquella parte de los referidos
señores de las Indias de la Nueva España de los
de las Indias de la Nueva España de que se establecie-
ron de aqui adelante en estas Indias el prin-
cipio de seiscientos y ochenta y cinco, y forma esta
primera materia de producir de ellos
y de los que quisieren comprarlos, y de los que
que los hubiere comprado para venderlos
de las Indias, y no con el precio de los Indios y no para
otras fabricas de animales de la misma parte
y que lo que se usare de este Indio en las
procuracion de las Indias de las Indias que se
tenian lo necesitan para las Indias
que se usaron a obligacion suya de
manifiestamente se ve de la duquenda
en el Reyno, y que lo expusieron vir

frase, ni otra imbericia que los pudiese pagar
de esta especie el qual ade entenderse confu-
sion de que el fabricante, recite que al comenzar
dipues que por contrato o ajuste con el
dicho vendedor habiendo comprado el canamo o sus
padomas le pague en medio de cinco al mes de
día que hubiere convenido su importe
hasta el que se justifique el canamo y el
lugar, los tanto, y premio de el monaque
hubiere expendido en ello segun lo que se halla
Disposicion repetida de la de fama en la Real Ceda
la de once de mayo de mil setecientos ochenta
y tres declaratorio del canamo Diez y Seis
de diez y ocho de noviembre de mil setecientos
ochenta y nueve y mucho y para lo de todo
que se comunico, a todos los subdelegados del
circulo tribunal en auto de septiembre
de mil setecientos ochenta y nueve y mucho
si que acerca de estas puestas se admitian dilacion
por mostrar que lo que tratada a D. J. o
fui a que se haya dadas a los fabricantes
a los de los canamos que llega en los
puerto de esta manera para que se aprobar
del dicho canamo que los dispongan S. M. P.
su fomento cuidando de la obra de
de esta Real Resolucion en la forma que

que en esta mi Dominio de España, es lo
Aparente, esta enagada de la Ammiracion
cion y recaudacion de las temporalidades con
padre de la Corona y Colegios de los regulares que fueron
de la Compañia llamada de Terun, de esta forma
no se debe en esta
realidad que se ve a quien lo contiene en esta
mi Real Cedula tra y secan pueda en qualquier
manera saber que con esta de esta y como de
esta me he dirigido al mi Consejo el de esta que
de esta dice con el emanamiento de los religiosos
de la Compañia llamada de Terun de esta mi Dominio
de España, e Indias, e las Filipinas, y de esta adja
comen, mandando e prestando p. n. decreto de veinte
y cinco de feo de mil seiscientos ~~seiscientos~~
seiscientos y diez, y en esta forma en fuerza
de esta de don x. Alon de Sotomayor que quedara
vacantes, los diez, y estos que separen y
quedaran los Colegios y Conventos de esta de esta
y en esta lo ocupan la mano Real para
distribuirlos, y aplicarlos al cumplimiento de sus fines
y de dar sueldo, y de alimentar a los
de los individuos, y con esta en esta
Real decreto, y declaraciones de la Real
de don x. Alon, el Conuep en el Extraordinario
que se celebra con motivo de las comuniones por esta

7 Sus Reputacion como las mas aforradas Probi-
cion para desempenar las Obligaciones de su
encargo, y obrando p. la Experiencia que con
la admiracion con que se comisionado
estas personas de integridad, y confianza se de-
xaban de hacer de sus puros Dolor los
siempre raras, lo mueble, y mucho mas lo gano
Don, se oia en un punto con las Probi-
cion que comiene la Real Cedula de veinte y
siete de Mayo de mil seiscientos y setenta
y siete Dicho p. m. ^{te} que se vendieron
y enajenaron todo lo referido siempre n. p.
las instrucciones y p. las acordadas en la misma Real
Cedula, y otras que se escribieron con brevedad
p. otro Real decreto de Cinco de Diciembre de
mil seiscientos ochenta y tres, tubo abien el
rey mi Padre y por exponer al Consejo de las
Cidades, y mandar que p. lo perteneciente
de las temporalidades de España e de las Indias
se reformar uno nuevo n. p. las reales
que señala el mismo mi Real Decreto, y hallar
donde Dios informas de que por esta nueva
Dichos no se an acordado de hacer las Denas
de Dones, sus imperaciones, y subrogaciones, ni
Cumplido enteram. ^{te} ya Cayan Expedim. ^{te}

en el mi Consejo de Real Decreto alfabico
Cumplim^{to} y para ello Expedir esta mi Cedula p^a
la qual se manda a todos y cada uno de vos en vue-
stras respectivas Legaciones, Direccion y Jurisdicciones
y cada p^a lo mi recuete en el Exporado Real
Decreto, uniendo, y lo guardareis Cumplais, y Executais
y hayais de guardar Cumplais, y Executais en lo par-
te que a cada uno de vos toca sin contrabonir ni per-
mitir que se contrabonir en manera alguna
antes de ser para su puntual observancia de-
xer en caso necesario, la orden, y prohibicion
que contenga que asi es mi voluntad, y q^e
al traslado original de esta mi Cedula firmada
de D. Pedro Escobedo de Secretario mi Secretario
Escobedo a la mana mas antigua de D. Joaquin
del mi Consejo y de la misma fecha y fecha
que era original. Dada en Aranjuez a trece
ta de Mayo de mill seiscientos y setenta y
Ocho = Yo el Rey = Yo D. Manuel de Azpurr
y Pedro Secretario del Rey = Yo Don Joaquin Escobedo
D. Pedro de la Mancha = El Marques de Roda = D.
Pedro de Torres = D. Juan de Argos, el con-
de de Uta = D. Pedro de Luna, vallado
registrador D. Leonardo Manq. p^a el Canis

Don Mayor D. Leonard Manj. Crespo
original a que se refiere D. Pedro Cuellar
De Navarra

[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

Al Sr. Don Jn. Carlos por la qual se dio. Frey de Carrillo de
Leon Sr. Alcaide. ms. Principe de Fern. mi muy
caro y amado Hijo: si lo Infante, Príncipe, Duque
Marqués, Conde, Viso, Hombre, Prior, Comendador,
Abad, y Sub. Comendador, Alcaide de la Cavalleria, Casas
Reales, y Villas: si lo es mi conde. Presidencia y oídor
de mi Audiencia, Alc. de Alcaide, y de mi cura y
contas, y Chanciller. y si todo lo Comendador, Virrey,
Gobernador, Alc. de Mayores, y oídor, y otras qualquiera
Just. y Jurisd. de todo mi Reyno, así de Valencia como
de Benavente, Avila, y de otros. a qualquiera Grande con-
dicion, calidad, y prerrogativa que sean a tanto a lo que abo-
ren son, como a lo que fueran a qualquiera y a cada uno
y qualquiera de los, seved = que se ha de entender en
esta practica que se observa para la determinacion
de los Pleitos Civiles que empesando en el congreso de la Audiencia
por primera Demanda se sentencian en Grado de la Audiencia
de por la Junta de Comisiones, establecida en Valencia, para
este efecto, y que ha durado muchas veces, el qual se
moviendose a que no siendo conforme las sentencias,
se debe devocion a la Real Audiencia, aun en lo de los
a mayor Entidad, y teniendo presente lo que con esta
no tuvo experiencia a mi Augustas Pad. (que esta en
Gloria), la expresada Junta de Comisiones en consulta
de veinte y ocho y mil reales, y de veinte y ocho
Junta de Comisiones, formada de Sr. Don Jn. para el mismo
mo objeto, en consulta, y cinco y cinco y mil reales, y

ochenta y cinco que tambien havia informado en el
Particular con ^{tra} a cinco ^{de} setecientos ^{de} mil ^{de} reales.
setenta y nueve Don Manuel Vespucio de Figueroa
Gobernador que havia unido al mi Consejo, y confor-
mandome con el Dictamen que en virtud de dicho
me dio la suprema Junta de Excmos. por mi Sr.
Decretos, dirigidos al mi Consejo con ^{tra} en ^{la} honra
a diez y Nove ^{de} mil ^{de} setecientos ^{de} y noventa, he querido
autorizar al referido Consejo. ^{de} las ^{de} Indias. para que haya
su sentencia en grado de ^{de} Supp. ^{de} con ^{de} reservando a
las Partes el Dho. para que puedan interponer el
Recurso de Segunda ^{de} Supp. ^{de} a mi Sr. ^{de} persona en
la causa en que conforme a las Disposiciones de Dho.
tiene lugar, y esta determinado por las leyes, y
dichas arto de setecientos mis Reynos, quando en su
consecuencia suprimida la citada Junta de Co-
misiones = Publicado en el mi Consejo a este 1.º de
octubre conforme a el, y a otra ^{de} Sr. ^{de} Quinientos y Ve-
y ocho ^{de} Sr. ^{de} setecientos ^{de} año, por autos e treinta y
manuscritos, e acordó expedir esta mi Cedula
y ^{de} Real ^{de} Cedula ^{de} Sancion en fuerza de ley que
quienos tenga el mismo vigor, que si fuere suom
yada en contra = Por la qual se manda a todos, y a
cada uno de vos, veis mi Sr. ^{de} Resolucion contra
en el Decreto a diez y Nove ^{de} mil ^{de} setecientos ^{de} y noventa
e que queda hecha expresion, y la qual se cumplirá
y executará, y haqais cumplida, quando, y executada
anaglandos a la serie y tenor, en la causa de...

sin embargo se qualquiera ley, Ordenada. Craxlo o cor-
 tumbre en contrario, puer en quanto a esto lo denogo
 y doy por ninguno se esta y pare inviolablem^{te} todo
 que aqui se dispuesto, pociendo publicarse en Madrid
 y en las demas ciudades, villas, y lugares de esta mis
 Reynos, en la forma acora unbrada. Fue en mi
 voluntad y que en traslado impreso firmado de Don
 Pedro Crescanso de Anistia mi secretario y Chanciller Cam^{real}
 marantiquo y de Gobierno el mi Consejo, se de
 la misma fe y credito que a su original: Toda en
 transpues a diez y ocho de Abril de mill e setecientos^{tos} Noventa
 y dos = Yo el Rey = Yo Don Manuel de Aozpuz y Redin
 secretario del Rey Nro^{señor} lo haze escrivir por su mandado =
 el Conde de la Cañada = Don Josef de Tovar = Don Man^{uel}
 fernandez de Valles = El Conde de Ysla = Don Pedro de An-
 dia y Maloban = Regente Don Leonardo Manque = Pon
 el Chanciller Mayor: Don Leonardo Manque
 Convenida la N^{ra} Real^{ca} invencion con la porve-
 da, se ha comunicado con otros señores de esta^{ca} de
 de la Cap^{al} Almagro: Y para que conste, doy el presente
 que signo y firmo en esta^{ca} de Bolonia, como en
 el mi Ayuntamiento de a veinte y seis de Junio de mill
 e setecientos^{tos} Noventa y dos

Publicas. Y doy fe que en esta^{ca} de Sevilla se
 leyeron edictos en esta^{ca} de Sevilla y otros
 unbrados en publicas^{ca} de el N^{ro} Secretario y Chanciller
 invencion; Y para q^{ue} conste lo firmo en esta^{ca} de Sevilla a trece de
 Julio de mill e setecientos^{tos} Noventa y dos

Administracion y toma de cuentas. De lo propio
y Arbitrio de estos Reynos, y mando que en adelante
de sus Delitos, y Cargas Civiles de la Inobediencia
les firma de su poder, con inhibicion de todos los tri-
bunales, declarando que el E. no. y Consejo de estos Re-
ynos, los Pueblos de estos mis Reynos corresponden
privativamente al mismo E. no. y Consejo fundamental
de su establecimiento, para delectar los grandes objetos que
terminaba esta Real Resolucion. Dedicado el Consejo
de despacho a esta Real Confianza, y separado los otros
que hasta agora habian embarazado de esta
deliberacion, acordada anteriormente, acordada
por el Consejo, y las diversas maneras que lo habian
manejado se diesen y acordasen Real Cedula para
mas de diez mil Pueblos en que se explicaron
sus Cargas Ordinarias, y lo que se concierne jurado
de las Extraordinarias, y de elision, otros medios
con que arguyan y respondan lo ponderante
de lo propio y Arbitrio, y vudese de veras lo que
se exigiere los fraudes, las usurpaciones, y la
ilegal aplicacion que se havia de las o partes
de sus fondos, y proporcionar a los Pueblos un recurso
para sus necesidades, y que pudieran quejarse
de los malos, y gravámenes que tenian contra si.

Cuyo contenido se han verificado en muchos
partes como se Expone en la Real Cédula
que se comunicó dada en San Juan
a Diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y Diez
en que se inserta la instrucción adicional que con Real
Decreto de Diez y Diez de Noviembre del mismo año
de mil setecientos ochenta y Diez se pasó al mismo tiempo
de la qual se continúan las Confianzas que se han executado
de las Leyes, y Prohibiciones de mil setecientos y noventa y
cinco, su Real Cédula de medio de la dala primera
en que se acuerda a aquellos negocios gubernativos que por su entidad
y conveniencia fueren dignos de su atención, quedando
los de los de los convenidos de la dala segunda, y el despa
cho de los de los que se piden resoluciones prontas
continúan, y urgentes a cargo de mil setecientos, en con
servación de pariam.^{to} de los luego prebte Consejo
la inconveniencia que había de traer qualquiera noble
dad suya al que abrenca el sistema de Gobierno
establecido por el Real Decreto, Instrucción de los
de mil setecientos setenta, y no habiendo de intervenir
los negocios que se rigen a mi Real Servicio y de
Cuyo ^{ca} para la Execucion, y obediencia
de la dala instrucción adicional, reservándose
hacerlo mas Expone.^{to} con las leyes que lo fueren

recomendando la dote de los Sacros, y Expedientes.
habiendo sueltas algunas en consideracion de lo que
pleno un asunto de tanta importancia, me act
porvenir con uniforme dictamen en consulta de
Don del Excmo. Sr. D. Diego, quando ha estimado
y Combeniente, Exponiendo entre otras cosas la unico
posibilidad, y repugnancia legal que envuelve el caso
atraso de servir tres fiscales el despacho de los negocios
de Propios, Arbitrios de las Poblaciones de sus Reinos
de Navarra, su Gobierno, Administracion
y distribucion de Caudales, tanto con respecto a las Obligaciones de su Oficio, en lo Pleitos, Expedientes, y
recurso de Contencioso, interuenciones y Gobernaciones
sobre la misma materia de Propios, Arbitrios
quanto con respecto a los muchos y graves negocios de
mi Real Servicio, y de la qualidad del Reyno, que
deben promoverse con toda su fuerza, estudio, trabajo,
y aplicacion, y que si a Exponerme de los años
en que habia formado esta interuencion adicional
se venia en conocimiento de que no era util continuarse
y max tiempo Exponerme al Consejo del Excmo.
y autoridad omnimoda que le corresponde en este
ramo, pues de lo contrario no podia de imponer
de lo contrario. Los encargos que si las Leyes se hacen

para atender a la prosperidad y bien de mi Pue-
blo, y Salsillo, ni llevar a efecto lo media o propono
para su beneficio, utilidad publica; y considerando
que uno para los enormes gastos que ocasiono la
guerra ultima, y los empeños en que se extrahian se halla
la Corona y Contrata para sobrenor el honor y defensa
de Navarra de lo qual fue una la creacion de un
Real Censo cuya carga es muy gravosa a mi Real Hacienda
y lo reducir que de el se pague, y queda la navio
que reservado los quatrocientos treinta y diez mil
nos de R. a que asciende el Capital de lo
Convenienter en mano de los señores, y en Circulacion
salvar al comercio, a la industria, a las fabricas
a los artes, a la agricultura y a la Cría de Ganado
los auxilios y fomentos que recibirian disminuidos
que se hacen en ello, y a la pobrec, obreros, y trabajos con
que ganen su jornal, y mantenerse. Si no Circulan
y empleare un Capital tan grande, lo qual produce
una tambien un aumento muy considerable
en las Rentas Reales y Cajas, y si otro
punto que no ocurriendo a este punto adreccer
cada dia con otros de mi Pueblo y de mi
Real Hacienda; para evitar de ella el impedimento

Y hegu a faze de imponer nuevas contribuciones
y aumentar las antiguas con que sobrenen
las obligaciones, interiores, y exteriores de la Corona
que se paxen que se paxian emplear los
verdaderos arbitrios de lo propio y Arbitrio
de todo el Reyno q. otros años en la Exterminacion
de lo de los x. p. m. v. Resoluciones de la Corona
ta conformandome en todo con el parecer de
mis Consejo habiendo en x. de orden y mandar lo q.
1.º uando que ten de de luego lo obraban de la un
cion adicional de diez y seis de Noviembre de mil
y setecientos ochenta y seis, y que se guarden y tengan
su entera cumplim. todas las anteriores Reales
Resoluciones, que gobernar en el ramo de Propio
especialm. el Real decreto de mi Augusto Padre
de treinta de Julio de mil y setecientos y setenta
Prohibiciones tomadas para su Execucion y reduccion
a efecto en todas las Partes el onçajo particular
que se el se hizo al mi Consejo sobre esta materia
con inhibicion de todos los tribunales y de que se haga
2.º segund conuidera utilidades y ventajas a lo que
con el importe de lo Propio y Arbitrio, se paga
por los suellos, redditos, Cargas, y gansos ordinarios
y extraordinarios señalados en la respectiva

reglam.^{ta} de cada Pueblo suando de el mismo fondo
el don. q. ciento que se cobra para gastos de oficina
por decimas arbitrias, impuestas sobre el, condeñir
ala construcion de Casa q. el Convento, y otros, de
los hospitales, hospicio de Madrid, y dotacion de la
Escuela de meninas q. el tpo que esta preffund. q.
cada uno de dho. Arbitrios

El sobrante de dho. Propios y Arbitrios que
quedare de puer de subterranos con referida obligacion
se empleara q. ocho años en la Construcion, y acosim.^{to}
de los Balos N. creados en los años de mil seiscientos
ochenta, mil seiscientos ochenta y uno, mil seiscientos
ochenta y dos, ameno que no ocurra hambre u otra
plaga y urgente necesidad publica que haga indisponi-
bles aplicar acello con preferencia lo mismo fondo
en cuyo caso podria recurrirse q. mas tpo la Expir-
cion

4.^o A esta fin se dedica... De de luego los vices
dentos, arcas y sueldos en las repeticiones de roca-
cion de dho. binos, y Exonuto, todas las sumas de
sobrante de los propios, y Arbitrios, que en el dia
expiraren en Arucas, ya sea endineros o en dho. de
R. y remitir al mi Convento, razones puntuales

de las que fueren, y procurar que con la posible
brevedad se cobren y pagar e cumplir en favor de la
Caridad de plaza, con todo que poner en prum
por, y segund se contribuyeran

5^o

tudo lo años en el mes de Abril y Agosto en
visitar a los intendentes un ciudad. De la Caridad
de que por sobranza de Propios, y Arbitrios ex
sisten, la tesoreria de Probitos y Cre
cia para que con esta noticia, anticipada pueda el
conese disponer lo necesario aqui tengo escrito
en las de renovaciones de datos y. que se hacen
al año la existencia en el numero de ellos pro
porcional a la existencia de Ciudad, y a ser fir
comar la medida con proporcion para que
no haga atraso en el pago y recobro de lo
Ciudad de propios, y Arbitrios en cada una de
de la Probitos en sus tiempos, y plazos anuales

6^o

Luego que mis conese, haya recibid
las razones y estado de que tratan los Capitu
los antecedentes a las prohibiciones ma
dronadas para que los intendentes tengan
y tener en adopcion de la prevencion de lo
cines y otros mayores de cada una de las Ciudades
de que G. sobranza de propios haga

en las repetidas terzetas de Probinas por de
ellas puedan trasladarse a Madrid con seguri-
dad y sin carga ni decaencia del fondo de propios

Echa que sea esta traslado o dandose p[er]
entregado la dincacion lo cinco y seis meses siguientes
de Madrid de las Comarcas existentes en las
repetidas Probinas repasará el Consejo p[er]
la Secretaria y haciendo una noticia del Capital
que en cada renovación de Salen N. se adpo-
ser emplear en su extrinca para que conser-
vando las Ordenes convenientes ala la dincacion
se expedir p[er] sus los libranes por
correspondientes ala dueño de los Salen que
se extrinca, y recibas en el Capital de
su importe sin atraso de un dia p[er] medio de la
misma dincacion de los cinco y seis meses siguientes
de Madrid cuya buena fe y servicio a mi p[er]
persona y al p[er] son bien notorio, y no debe
desempeñarse con nubes en campo con el mismo
celo, y de interior, que tiene acreditado en otras
de real confianza

Sabida el numero de Salen que se han de
extrinca se remitan Cancelada p[er] la terzeta

na Real ala referida direccior de los unicos que
mis mayores de Madrid para que en ella se
comparasen con los libran^{tos} de su importe y numero
y despues los pare al mi Consejo donde se archibaron
y se formara un estado de ellos, y de su importe, asin
de que publicandose en la Gazeta suita de abia. Real
para que llegue a noticia de cada uno el numero de
valos que restan en uso, y los que se han cancelado.

90/
La Excmo. de los Valos se guardaron el mismo
orden y metodo que se prohibieron en la Real Cedula
de Don Esteban de Silva de execucion de ochenta y cinco p.
que la de los tres mil, trescientas treinta y quatro bo-
les que se mandaron escribir p. el Real Decretto de
veinte y siete de Junio que comprehende

10/
Los intendentes se amplexaran a las ordenes
que se les comunicaren p. el Consejo, y no daran
Cumplim^{to} a ninguna otra que reciban p. diferen-
te conducta, y sean conexas, abo. Caudales, y
efectos de propios y libranas. p. en mi Real Doleman
concedida al mi Consejo la facultad prohibida que
le corresponde para la distribucion de esos fondos
para que sin significarme esto, no pueda descomponer
mis soberanas intenciones en esta importante asunto.

11
Tambien Guardar las intenciones de que tengan
punctual execucion las ordenes dadas en esta de la tomo
de las ordenes de los proprios, y Arbitrios de cada Pueblo, y
que de aqui adelante no haga atrasado en la cobranza
el pago de sus Salones, y aplicacion de doblantes al
entrecorrido de la eximion de Salos.

12
Rehabiendo el meo de poder que para el
despacho de los negocios de proprios, y Arbitrios, rescri-
viera antes del Real decreto de innovacion de Real
de diez y seis de Agosto de mil setecientos
ochenta y seis tendio aquel ex parte cumplim.to. y el
mi Consejo prescrite de medi modo para que
siempre vaya con arreglo y p. ningun modo se atrasen
el curso de este negocio, como as lo expone de su parte
diciendo solo y amor el Real serbio, y p. el ser
y alio de mi Consejo.

Publicado en el mi Consejo esta mi real Resolu-
cion en la forma de esta mi acord. de cumplim.to. y
para que se ponga en execucion sus partes, y p. en esta
mi Real, por la qual se mande a cada uno de los
de los, en buer sus Lugares, Director, y Jurisdiccion
de ser la citada mi real Resolucion que se cumpla
y guarden, Cumplir, y Execucion, haya guardar
y Cumplir, y Execucion literalm.to. en lo que respecta.

o nuevas, y para lo qual esta Real Audiencia
hará el Sr. Mariscal de Campo o sus empleados
en esta Comision = Por la misma Comision
sej. ha concedido a su devoto acudido la
Derechacion de su Exerçicio que se exponerá
en esta Real Audiencia. Sea o mas años siempre
que no hayan cometido los delictos de robo o
matanza de faja efica de prisionar al Sr.
Mariscal de Campo o a los empleados en su
Comision para llevar a cabo de la dicha
no o para ser donde cada uno se halla
se prisionar a los Turcas de donde
ellos para que los de un sereno de modo que
no se expongan en su viaje = Esta Real Audiencia
comprende a todo lo que hacen esto lo
o exerçicio anterior el dia de defension de
que fuere el que se le concede la = tierra de
Sr. D. Juan Acandano que para que Dios
Real Audiencia tenga el debido cumplimiento
en su Exerçicio, conguiente a lo prescrito
Sr. D. Mariscal de Campo en sus reales
publicare Sr. donde en esta Ciudad se mandare
edicas en los sitios pp. y acañabrado

y e conueniente para ordenar de la Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid
 a parte del termino de esta Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid
 con real orden como a Don Juan P. que los son de
 Don X. Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid
 Exemplar fado uno solo que le toca, con
 havendo fado en la misma forma con los adjuntos
 exemplares = Habiendo publicado en esta
 Ciudad y fado ediccion la penultima de
 orden de Don X. como su entrada
 en la Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid
 de ella para a la Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid
 D. Alonso de Toledo, fado en la Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid
 que la vida de D. Alonso de Toledo, fado en la Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid
 de 1792 D. Joaquin de Leizaola, fado en la Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid
 Escriba de la Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid





Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Mon

consta asisto del Excmo Sr. D. J. de la Real
 Cedula de S. M. de 20 de Mayo de cinco y nada
 de Mayo proximo pasado en que se dignado mandar
 que desde luego la obra de la dda. Inocencio adiciend
 diez y seis de Noviembre en mil setecientos ochenta
 y seis, y que segund se pongan en obra cumplida
 todas las anteriores resoluciones que se obraron
 el ramo de proprio, Abren el Regro de mandare
 los Abren de cada especie de crismos y
 respecto de lo que se ha de hacer que se
 da se expresan, en su consecuencia, creyendo
 de lo que se crea obrando se ha
 indispensable que las Jucias Juncas de proprio
 de este partido con arreglo al Capitulo quatro
 de la Cedula pongan inmediatamente en la terera
 no. 1.ª de cada Capital las Cacerias de Abren
 a proprio, Abren que se han de el dho. punto
 cuando se remita a D. J. que omniendo
 J. deudo a las Jucias, Juncas en la que
 debora contar J. dily. final su creacion
 dispongan se obran su entera respecto el impor-
 tante efecto que se aplica cada Caceria = Por
 el mismo Capitulo quatro dda. dda

Cedula de enajenar que con lo posible debe
de ser o bien pagar de caudo en arca de las Cajas
de las Indias de modo que pague en prime-
ros segundos contribuyentes, de nombrar tambien
algunos ~~de~~ fin y en cumplimiento de lo que
de el tiempo se proceda de lo que se ha de
de lo que se ha de pague que de en la Cedula
de modo adrexa con particularidad de mis-
ordenes a los Justicias de donde la hagan en qu-
den en arca en el termino de veinte dias que
en poraxar acoaxer de ver de que reciban en
orden las Caxas de en que se hallen descubier-
tar los primeros y segundos contribuyentes
y particular y qualm. de el Caxa que en el
esperando de lo que se ha de al real sobre
de remponer en el Caxa con la Caxa
de lo que se ha de que se configure
los primeros contribuyentes de el. de lo que se
dandome abico de lo que se ha de de lo que se
en el Caxa Real de donde algunos de mis-
recepcion de lo que se ha de de lo que se
de lo que se ha de en que de lo que se
de lo que se ha de con las paxas de
de lo que se ha de de lo que se
fondo

con la de lo que se ha de de lo que se
nombrar como Dominguez de lo que se ha de
de lo que se ha de de lo que se ha de

orden



Para despachos de oficio quatro mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

del supremo Consejo medize lo siguiente. El Con-
sejo ha acordado en decencia de nueva a esta
orden que los intendentes prebenyan a los
de sus propios y subditos que si ocurriere
necesidad de practicar alguna obra o reparar
para la conservación de los edificios u otras finas
pertenecientes a este ramo de su producción
andarse a ello, y a su proceder si si al caso
necesita su aprobación citando a los señores
al intendente respectivo, para que valore
de su parte de su satisfacción y de su
aprobación e indifferencia haya practicar
lo que precisare, conduciéndose a calificar
y arreglarse de la verdad de la necesidad y
utilidad de la obra y su coste haciendo lo
que sea necesario. Y en lo que se
ofiere indicio de conculcar, la fin y con-
secuencia lo dirija todo al Consejo si con-
tra su su informe, y superior
de que si el importe en que se haya regulado

u u
Omnino Remera respectu clau. f. x. p. 10. 11



Para despachos de oficio quatro de 1742

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y DOS.



tiene Caballeros en lo pasado con dignidad
en el Reyamto de Guayaquil, segun lo
que havia en el orden de subreya, suplico de
ello afin de que con el consentimiento de auctoridad
lo prohibido condecoracion, por que si el
impone de obra no excediere de lo
y poder lo intencionado de obra y si lo
excepcion, que se pague el valor de la citada
pasado conforme al Capitulo diez de la real
intencion de treinta de Julio de mil setecientos
setenta = que en el caso de exoneracion
juntan indispensable alguna obra buena
y condonacion de tal nombre a propios y
Arbitrios de las representaciones de los inter
donde, abreniendo a practicar y si de
hija en favor alguna parte que esta ave
guandore y medio exponer y de informacion
a provision que no puedan tener Traxores
en el tiempo ni conexiones con los individuos
de la Junta de los Señores, necesidad en

labros; y que su Excmo. produzca los dichos
aumentos en tal forma y a propiis los
provenientes al Consejo con remisión
del Expediente, instrucción que formalizaren
y del plano y taxador, exponiendo su voto lo
cior = Lo que traslado al Sr. Fr. Fr. Fr. Fr.
de esta fecha, y en su virtud encargándole que
empresario ofensor de V. Excmo. comunique
la misma cédula de aumento y acuerdo
la buelta de esta Gobernación Sr. Sr. Sr. Sr.
obediencia y foy. to. dándole aviso y quedar
en ejecución. Dios que al Sr. M. D. J. J.
Real Real diez y ocho de Junio de mil y seiscientos
ciento y noventa y dos. Licencia Domingo
Sr. Gobernador de la Villa de Amaym

Conviene con su original, comunicada por ve-
nida titulada en esta villa de Amaym, y que ten-
erifio, como tambien que el cupo de esta
y de seguir el reglam. o. Provenientes que
se acompaña, y el de tres mil seiscientos
y dos x. con ve. to. y su m. u. y para que
conste lo firmo como Excmo. Sr. Sr. Sr. Sr.
en Bobadilla, y Julio día prim. de
seiscientos y noventa y dos =
Diego Landellano